Centro de Estudios de Consumo

PUBLICACIONES JURÍDICAS
http://centrodeestudiosdeconsumo.com

TRASLACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE CRÉDITOS «REVOLVING» A PRÉSTAMOS CON ALTO RIESGO ENTRE EMPRESARIOS

Klaus Jochen Albiez Dohrmann
Universidad de Granada

Fecha de publicación: 09 de abril de 2020

La centenaria Ley de Usura ha sido sabido adaptarse a los tiempos, básicamente porque la principal norma, el art. 1, es una norma abierta, una verdadera cláusula general, lo suficientemente flexible como para poder ser aplicada por los jueces a cualquier tipo de préstamo. Si bien era una ley pensada para combatir los préstamos usurarios entre particulares en situaciones concretas, se aplica igualmente a préstamos con consumidores (no sólo créditos de consumo) y mercantiles. Con la STS 4 marzo 2020 ha llegado el turno a los préstamos «revolving», un tipo de crédito al consumo, aunque ya antes la STS 25 noviembre 2015 se pronunció sobre la usura de una tarjeta de crédito de consumo de pago aplazado. Con esta jurisprudencia, la Ley de Usura adquiere una significación que se veía venir, y cuyo impacto va a ser demoledor para las finanzas bancarias.

Una regla básica de cualquier préstamo o crédito con interés es la equivalencia entre el interés fijado y el riesgo que asume el prestamista. A mayor riesgo, mayor interés. No es infrecuente que en préstamos entre empresarios (préstamos profesionales) el interés remuneratorio sea elevado cuando el riesgo de recuperación del dinero es alto. A diferencia de la mayoría de préstamos bancarios, los préstamos entre empresarios no tienen otra referencia para determinar el interés que el "interés normal o habitual del dinero". Este interés es mucho menor que el que se fija para la mayoría de los préstamos bancarios. En los créditos de consumo, el porcentaje de referencia es la tasa anual equivalente (TAE), además por mandato legal de la LCC (arts. 6 y 32). Para los préstamos entre empresarios la referencia del interés normal o habitual viene determinada por las estadísticas que publica el Banco de España. Es común, por tanto, que el interés remuneratorio en un préstamo entre empresarios aun siendo inferior al de un préstamo de consumo sea bastante superior al interés normal o habitual. Pero no por ello tiene que ser usurario si responde a un riesgo elevado. Incluso puede ser mayor que el referido a la TAE sin ser por ello usurario. Un buen ejemplo es la SAP Barcelona S.

15 ª 22 diciembre 2017 que, sin desconocer la STS 25 noviembre 2015, niega que sea usurario un interés del 60% en un préstamo entre empresarios dado el alto riesgo que asume el prestamista en una operación inmobiliaria del promotor (prestatario). El interés fijado es más del doble que el declarado usurario en la STS 4 marzo 2020 (el 27,24%).

A diferencia de las SSTS 25 noviembre 2015 y 4 marzo 2020, en las que se relativiza un tanto el riesgo como presupuesto para admitir un interés más elevado, en la SAP Barcelona el riesgo es debidamente valorado para negar que el interés fuese usurario. De ello era especialmente consciente el Tribunal. No en balde afirma que "en operaciones de negocio nadie mejor que las propias partes para poner precio a los riesgos que cada una de las partes asume. Ese es un postulado del principio de libertad de empresa que tiene incluso consagración constitucional (art. 38 CE), de forma que la injerencia judicial restrictiva de tal principio debe estar bien justificada". Habría que preguntarse si nuestro TS fue igualmente consciente en las resoluciones citadas dado que los contratos litigiosos son contratos seriados. Parece que para el TS fueron más determinantes los postulados del Derecho de consumo.